



CUT: 101994-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1214-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 16 de octubre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo sobre delimitación de la faja marginal del Río Huaura entre las progresivas Km 114+300 hasta Km 118+750 (4,45 Km) ubicado en el distrito de Oyón y Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima, ámbito de la Administración Local de Agua Huaura, y;

CONSIDERANDO:

Que, literal i) del numeral 1. del artículo 6 de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», señala que la faja marginal constituye un bien natural asociado al agua. En ese sentido, el artículo 7 del mismo cuerpo legal establece que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico; por lo que, toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizado por la Autoridad Administrativa del Agua.

Que, el artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos señala que, *en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario de agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.*

Que, el numeral 113.1 del artículo 113 del Reglamento de la Ley 29338, determina que: *Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.*

Asimismo, el numeral 113.2 señala: *Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;*

Que, el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina los criterios para la delimitación de las fajas marginales.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 606C50C8

Que el numeral 115.1 del Artículo 115 de la norma antes citada señala: *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.* Además, el numeral 115.2 señala: *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin.*

Que, el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, menciona en el numeral 120.1 que: *En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, camino de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.* En el numeral 120.2 que: *En todos estos casos no habrá lugar e indemnización por la servidumbre, pero quienes usaren de ellas, quedan obligados, conforme con el derecho común, a indemnizar los daños que causen, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas.*

Que, mediante Resolución Jefatural 332-2016-ANA se derogó la Resolución Jefatural 300-2011-ANA y se aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales estableciendo las metodologías y criterios aplicables para la delimitación de las fajas marginales de los cauces naturales o artificiales.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 30556 de Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo 094-2018-PCM, en la Quinta Disposición Complementaria Final, analiza respecto a la posesión en zonas de riesgo no mitigable y zonas intangibles. Así se establece que, *la posesión debe ejercerse sobre zonas consideradas habitables. Es ilegal el ejercicio del derecho de posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable. Para estos fines, se considera zona de riesgo no mitigable a aquella zona donde la implementación de medidas de mitigación resulta de mayor costo y complejidad que llevar a cabo la reubicación de las viviendas y equipamiento urbano respectivo. Se comprende dentro de esta categoría la zona de muy alto riesgo no mitigable y la zona de alto riesgo no mitigable. Las zonas de riesgo no mitigable son declaradas intangibles por la autoridad competente, para lo cual se identifica el polígono respectivo y se inscribe como carga en el Catastro Urbano y Rural y en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp, de ser el caso. Las zonas de riesgo no mitigable tienen los siguientes efectos: 1. La posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable no configura un derecho susceptible de acciones judiciales en el fuero constitucional, civil o cualquier otra. No resulta procedente demanda judicial sobre dichos predios, bajo responsabilidad. 2. Son nulos de pleno derecho los contratos que se celebren respecto de predios ubicados en zonas declaradas de riesgo no mitigable, a partir de que dichos predios sean declarados como tales. 3. Adolecen de nulidad los actos administrativos emitidos sobre otorgamiento de derechos en zonas declaradas de riesgo no mitigable. Las zonas declaradas de riesgo no mitigable quedan bajo administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe. El Gobierno Regional, con opinión del Gobierno Local correspondiente, se encuentra facultado a disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, pudiendo inclusive utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial prevista en los artículos 65° al 67° de la Ley 30230; Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Declárase como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohíbase expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros, sean estas para posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 606C50C8

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, determinó la necesidad de desarrollar la delimitación de la faja marginal del Río Huaura entre las progresivas Km 114+300 hasta Km 118+750 (4,45 Km) ubicado en el distrito de Oyón y Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima, con la finalidad de contar con un documento o técnico que sustente el espacio que ocupará la faja marginal para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, caminos de vigilancia u otro servicio.

Que, los estudios con modelamiento hidráulico para la delimitación de faja marginal de la faja marginal del Río Huaura se encuentran desarrollados en la Memoria del «Estudio de Delimitación de Faja Marginal del Río Huaura entre las progresivas Km 114+300 hasta Km 118+750 (4,45 Km)», describiendo la topografía, análisis de máximas avenidas, simulación hidráulica, análisis de peligrosidad, análisis multitemporal, identificación de zona crítica, medidas preventivas para mitigar el impacto negativo de peligro, factor socio cultural, dimensionamiento de la faja marginal, y propuesta de ubicación de hitos, así como la recomendación para la aprobación de la citada delimitación.

Que, con Memorando 2804-2025-ANA-AAA.CF de 2025-05-29, se hizo de conocimiento a la Administración Local de Agua Huaura, la conclusión de los estudios básicos de la delimitación de la faja marginal del río Huaura entre las progresivas Km 114+300 hasta Km 118+750 (4,45 Km), ubicado en el distrito de Oyón y Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima, requiriéndole la realización de una diligencia de verificación técnica de campo con participación del gobierno local y otras entidades administrativas; para luego emitir finalmente su opinión con arreglo a lo establecido en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA.

Que, la Administración Local de Agua Huaura, en función a la diligencia de verificación técnica de campo programada y realizada el 2025-06-22 la cual obra en el expediente, emitió el Informe Técnico 0219-2024-LMD de 2025-08-27 que se anexa, concluyendo que: Se identificó los puntos de los hitos propuestos tramo de Km 114+300 hasta Km 118+750 (4,45 Km), en el cual se evidencia áreas y espacios abiertos ocupados, ubicados dentro de la delimitación de la faja marginal del río Huaura, según el siguiente detalle: (...) **HMI-68**, coordenadas UTM WGS 84 (296 294 mE – 8 810 552 mN), en este punto de la delimitación de la faja marginal del Hito, no existe algún tipo de ocupación. > **HMI-05**, coordenadas UTM WGS 84 (295 412 mE – 8 807 180 mN), en este punto de la delimitación de la faja marginal del Hito, se evidencia áreas con árboles y espacios abiertos, acondicionado para actividades recreativas. > **HMI-04**, coordenadas UTM WGS 84 (295 387 mE – 8 807 104 mN), en este punto de la delimitación de la faja marginal del Hito, se evidencia una infraestructura hidráulica tipo cámaras de filtración o captación de manantial de material de concreto, con tapa pintado de color azul, cerca al río Huaura. > **HMI-01**, coordenadas UTM WGS 84 (295 397 mE – 8 806 949 mN), en este punto de la delimitación de la faja marginal del Hito, se evidencia una infraestructura hidráulica tipo cámaras de material de concreto, utilizado como captación o monitoreo de agua. Para luego concluir recomendando que se continue con el trámite.

Que, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza luego de analizar y evaluar técnicamente los actuados, emitió el Informe Técnico 0144-2025-ANA-AAA.CF/LAAO de 2025-09-12 que se anexa a la presente resolución¹,

¹ Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”

16. Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.



precisando en el acápite 2.2 que: el análisis de máximas avenidas se sustenta el estudio hidrológico «Informe Modelo Hidrológico: Entrega de las Defensas Ribereñas del Río Huaura (Paquete 5)», elaborado por la ANIN, que recopila los caudales máximos para el área de estudio (desde la progresiva Km 114+300 hasta Km 118+750). El análisis hidrológico del río Huaura permitió determinar los caudales de diseño para diferentes períodos de retorno (2, 10, 25, 50, 100 y 200 años), con el propósito de establecer las fajas marginales en cumplimiento de la Resolución Jefatural 332-2016-ANA. En función de los resultados obtenidos y considerando la existencia de áreas agrícolas adyacentes a lo largo del sector evaluado, se recomienda adoptar un periodo de retorno de 50 años como criterio de diseño, según el siguiente detalle:

Río	Caudales máximos para periodo de retorno de 50 años
Río Huaura (R21)	117,87 m ³ /s

Para luego concluir indicando que se debe establecer la delimitación de la delimitación de la faja marginal del Río Huaura entre las progresivas Km 114+300 hasta Km 118+750 (4,45 Km) ubicada en los distritos de Oyón y Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima. Esta delimitación comprende un total de 137 hitos georreferenciados y validados en coordenadas UTM, sistema WGS 84; de los cuales, 69 corresponden a la margen derecha y 68 a la margen izquierda. Los detalles se presentan en el cuadro respectivo y en los mapas incluidos en el anexo del informe. Asimismo, se recomienda a los gobiernos locales la elaboración de planes de ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, que contemplen la reubicación de la población asentada en zonas de riesgo, considerando que los proyectos estructurales tienen una vida útil limitada. También se sugiere tener en cuenta las recomendaciones y alternativas expuestas en el informe, con el fin de proteger unidades productivas, centros poblados y prevenir posibles impactos en áreas agrícolas cercanas, vías de comunicación y otras infraestructuras.

Que; al respecto, estando al mérito de las consideraciones técnicas anteriormente expuestas y en cuyos documentos se concluye determinar su viabilidad para sustentar el espacio que ocupará la faja marginal para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, caminos de vigilancia u otros servicios públicos con arreglo a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, como en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA que aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, se debe aprobar el «Estudio de Delimitación de Faja Marginal del Río Huaura entre las progresivas Km 114+300 hasta Km 118+750 (4,45 Km)», así como la delimitación de la faja marginal del Río Huaura entre las progresivas Km 114+300 hasta Km 118+750 (4,45 Km), ubicada en los distritos de Oyón y Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima, con las especificaciones desarrolladas en el Informe Técnico 0144-2025-ANA-AAA.CF/LAAO de 2025-09-12.

Que, estando al Informe Legal 0287-2025-ANA-AAA-CF/JAPA de 2025-10-16, Informe Técnico 0219-2024-LMD de 2025-08-27, emitido por la Administración Local de Agua Huaura e Informe Técnico 0144-2025-ANA-AAA.CF/LAAO de 2025-09-12, emitido por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 606C50C8

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Aprobar, el «Estudio de Delimitación de Faja Marginal del Río Huaura entre las progresivas Km 114+300 hasta Km 118+750 (4,45 Km)», realizados en los distritos de Oyón y Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima, ámbito de la Administración Local de Agua Huaura.

ARTICULO 2.- Delimitar la Faja Marginal del Río Huaura entre las progresivas Km 114+300 hasta Km 118+750 (4,45 Km) ubicado en los distritos de Oyón y Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima. Esta delimitación comprende un total de 137 hitos georreferenciados y validados en coordenadas UTM, sistema WGS 84; de los cuales, 69 corresponden a la margen derecha y 68 a la margen izquierda, de acuerdo con las características técnicas detalladas en los cuadros siguientes:

Ubicación del tramo de estudio – Río Huaura (Km 114+300 – 118+750) - Longitud 4,45 km							
Cuerpo de Agua	Sector	Inicio		Final		Longitud (km)	
		Este	Norte	Este	Norte		
Río	Huaura	295 335	8 806 960	296 256	8 810 592	4,45	
N.º HITOS		137	Hitos Marge Derecha		Hitos Marge Izquierda		
		69		68			

Faja marginal río Huaura (Km 114+300 hasta Km 118+750) – Margen derecha (4,45 Km)					
Hito	Este (m)	Norte (m)	Hito	Este (m)	Norte (m)
HD-01	295 314	8 807 019	HD-36	296 416	8 808 694
HD-02	295 318	8 807 084	HD-37	296 428	8 808 812
HD-03	295 356	8 807 182	HD-38	296 424	8 808 845
HD-04	295 354	8 807 291	HD-39	296 412	8 808 886
HD-05	295 382	8 807 344	HD-40	296 413	8 808 930
HD-06	295 401	8 807 411	HD-41	296 457	8 809 024
HD-07	295 445	8 807 438	HD-42	296 500	8 809 057
HD-08	295 495	8 807 443	HD-43	296 496	8 809 099
HD-09	295 546	8 807 435	HD-44	296 449	8 809 178
HD-10	295 647	8 807 475	HD-45	296 424	8 809 237
HD-11	295 677	8 807 535	HD-46	296 407	8 809 243
HD-12	295 668	8 807 641	HD-47	296 394	8 809 257
HD-13	295 689	8 807 693	HD-48	296 389	8 809 286
HD-14	295 762	8 807 743	HD-49	296 350	8 809 337
HD-15	295 890	8 807 782	HD-50	296 341	8 809 360
HD-16	295 919	8 807 781	HD-51	296 332	8 809 424
HD-17	295 951	8 807 789	HD-52	296 320	8 809 439
HD-18	295 970	8 807 812	HD-53	296 302	8 809 496
HD-19	296 022	8 807 819	HD-54	296 284	8 809 541
HD-20	296 092	8 807 869	HD-55	296 271	8 809 639
HD-21	296 133	8 807 951	HD-56	296 276	8 809 744
HD-22	296 217	8 808 022	HD-57	296 300	8 809 812
HD-23	296 278	8 808 055	HD-58	296 273	8 809 898
HD-24	296 295	8 808 078	HD-59	296 216	8 809 993
HD-25	296 291	8 808 133	HD-60	296 199	8 810 049
HD-26	296 299	8 808 152	HD-61	296 197	8 810 105
HD-27	296 325	8 808 178	HD-62	296 135	8 810 292
HD-28	296 333	8 808 212	HD-63	296 136	8 810 348
HD-29	296 319	8 808 255	HD-64	296 162	8 810 385
HD-30	296 327	8 808 296	HD-65	296 178	8 810 462
HD-31	296 400	8 808 446	HD-66	296 190	8 810 489
HD-32	296 405	8 808 474	HD-67	296 214	8 810 507
HD-33	296 368	8 808 528	HD-68	296 227	8 810 541
HD-34	296 368	8 808 554	HD-69	296 224	8 810 601
HD-35	296 421	8 808 645			



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 606C50C8

Faja marginal río Huaura (Km 114+300 hasta Km 118+750) – Margen izquierda (4,45 Km)					
Hito	Este (m)	Norte (m)	Hito	Este (m)	Norte (m)
HI-01	295 397	8 806 949	HI-35	296 453	8 808 369
HI-02	295 396	8 807 003	HI-36	296 467	8 808 420
HI-03	295 385	8 807 032	HI-37	296 466	8 808 484
HI-04	295 387	8 807 104	HI-38	296 445	8 808 547
HI-05	295 412	8 807 180	HI-39	296 447	8 808 581
HI-06	295 418	8 807 284	HI-40	296 468	8 808 607
HI-07	295 448	8 807 366	HI-41	296 481	8 808 642
HI-08	295 463	8 807 373	HI-42	296 493	8 808 738
HI-09	295 489	8 807 363	HI-43	296 497	8 808 896
HI-10	295 622	8 807 373	HI-44	296 504	8 808 948
HI-11	295 658	8 807 390	HI-45	296 557	8 809 020
HI-12	295 711	8 807 488	HI-46	296 572	8 809 060
HI-13	295 728	8 807 536	HI-47	296 574	8 809 095
HI-14	295 724	8 807 612	HI-48	296 551	8 809 141
HI-15	295 740	8 807 661	HI-49	296 526	8 809 215
HI-16	295 779	8 807 700	HI-50	296 404	8 809 362
HI-17	295 891	8 807 724	HI-51	296 392	8 809 395
HI-18	295 950	8 807 726	HI-52	296 391	8 809 442
HI-19	295 992	8 807 740	HI-53	296 347	8 809 569
HI-20	296 064	8 807 783	HI-54	296 338	8 809 680
HI-21	296 098	8 807 818	HI-55	296 338	8 809 733
HI-22	296 112	8 807 821	HI-56	296 350	8 809 785
HI-23	296 141	8 807 851	HI-57	296 348	8 809 856
HI-24	296 164	8 807 888	HI-58	296 307	8 809 976
HI-25	296 173	8 807 913	HI-59	296 269	8 810 050
HI-26	296 210	8 807 933	HI-60	296 260	8 810 124
HI-27	296 264	8 807 985	HI-61	296 240	8 810 195
HI-28	296 328	8 808 008	HI-62	296 234	8 810 255
HI-29	296 352	8 808 049	HI-63	296 232	8 810 312
HI-30	296 346	8 808 083	HI-64	296 236	8 810 370
HI-31	296 351	8 808 106	HI-65	296 269	8 810 418
HI-32	296 376	8 808 141	HI-66	296 283	8 810 462
HI-33	296 392	8 808 190	HI-67	296 288	8 810 523
HI-34	296 397	8 808 263	HI-68	296 294	8 810 552

ARTÍCULO 3.- Se anexan el Informe Técnico 0219-2024-LMD de 2025-08-27, emitido por la Administración Local de Agua Huaura e Informe Técnico 0144-2025-ANA-AAA.CF/LAAO de 2025-09-12, emitido por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, así como mapas «Anexo 1» y la Memoria del «Estudio de Delimitación de Faja Marginal del Río Huaura entre las progresivas Km 114+300 hasta Km 118+750 (4,45 Km) debidamente visada como parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- Exhortar a la Municipalidad Distrital de Pachangara, a la Municipalidad Provincial de Oyón y Municipalidad Provincial de Huaura, a cumplir con lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual dispone que en los terrenos colindantes con las riberas debe mantenerse una franja marginal libre. Esta franja es indispensable para garantizar la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito, la actividad pesquera, la habilitación de caminos de vigilancia y otros servicios públicos, según corresponda.

ARTÍCULO 5.-Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Pachangara, Municipalidad Provincial de Oyón y Municipalidad Provincial de Huaura, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal «COFOPRI», al Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgos de Desastres «CENEPRED», al Gobierno Regional de Lima, al Instituto Nacional de Defensa Civil,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 606C50C8

a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, Superintendencia Nacional de Registros Públicos «SUNARP», a la Autoridad Nacional de Infraestructura «ANIN» a fin de realizar las acciones pertinentes en el desarrollo del ámbito y su preservación como dominio público hidráulico de la faja marginal delimitada; y remitir copia a la Administración Local de Agua Huaura, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

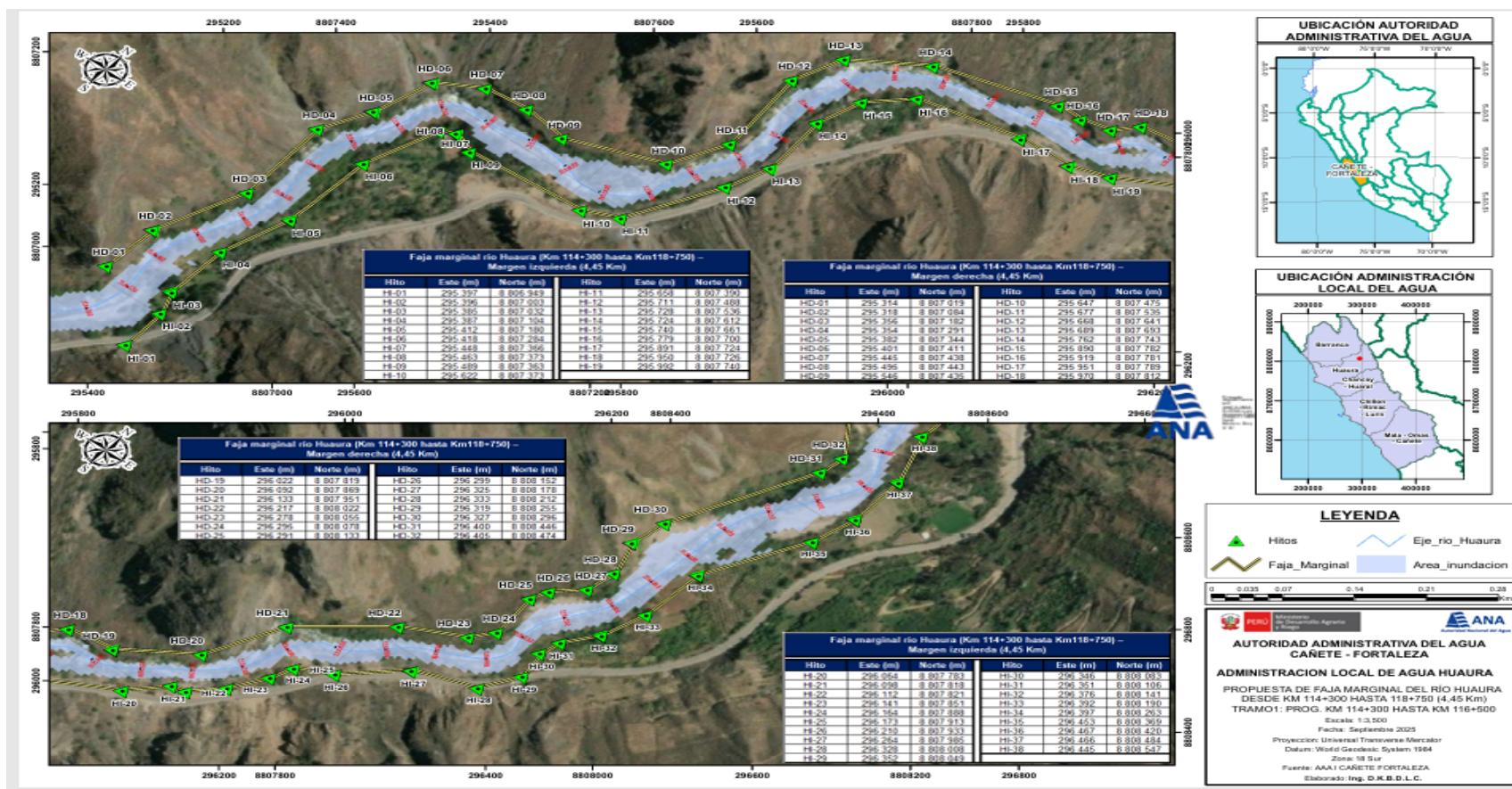
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

EAA/ppm/Javier P.

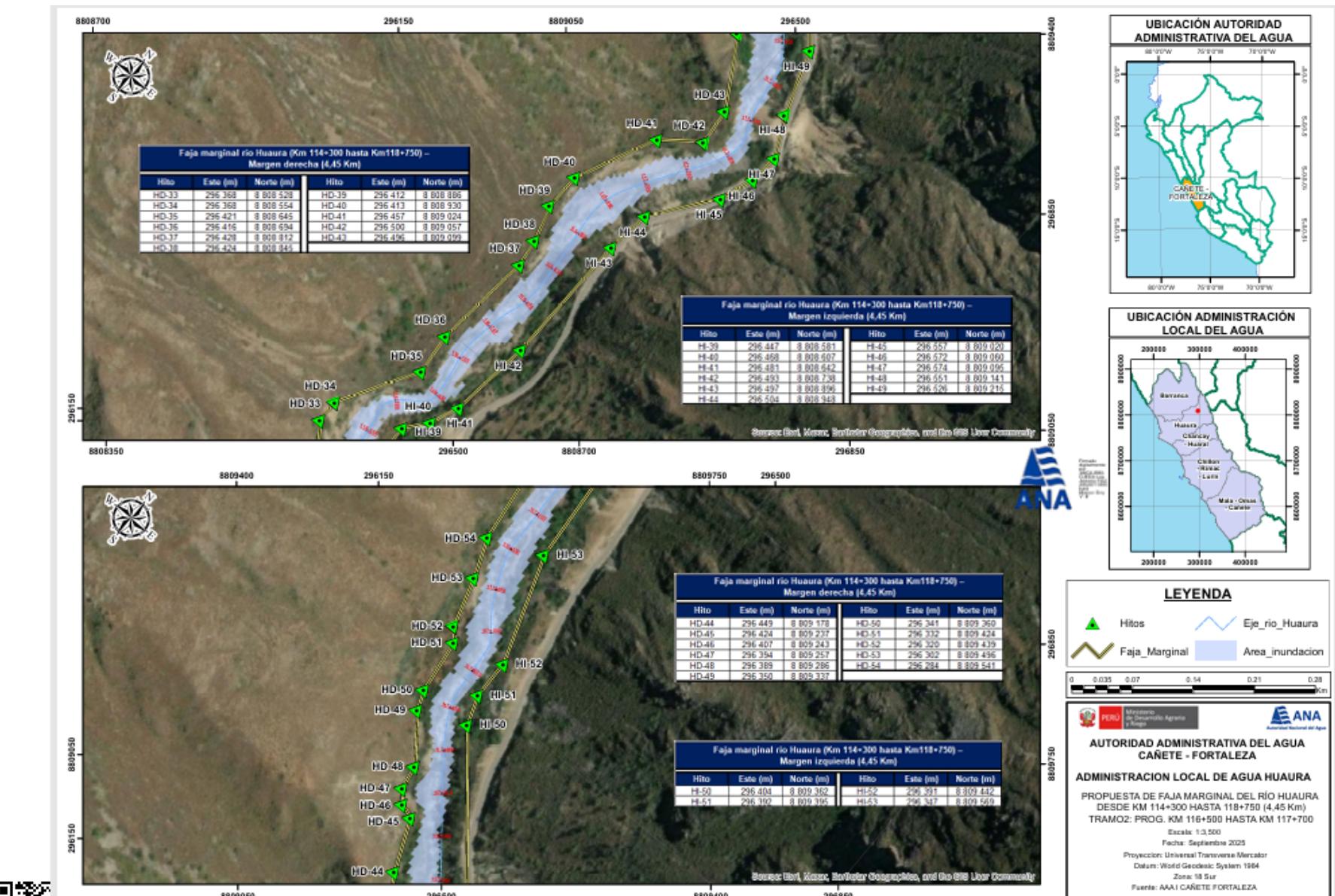


Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 606C50C8

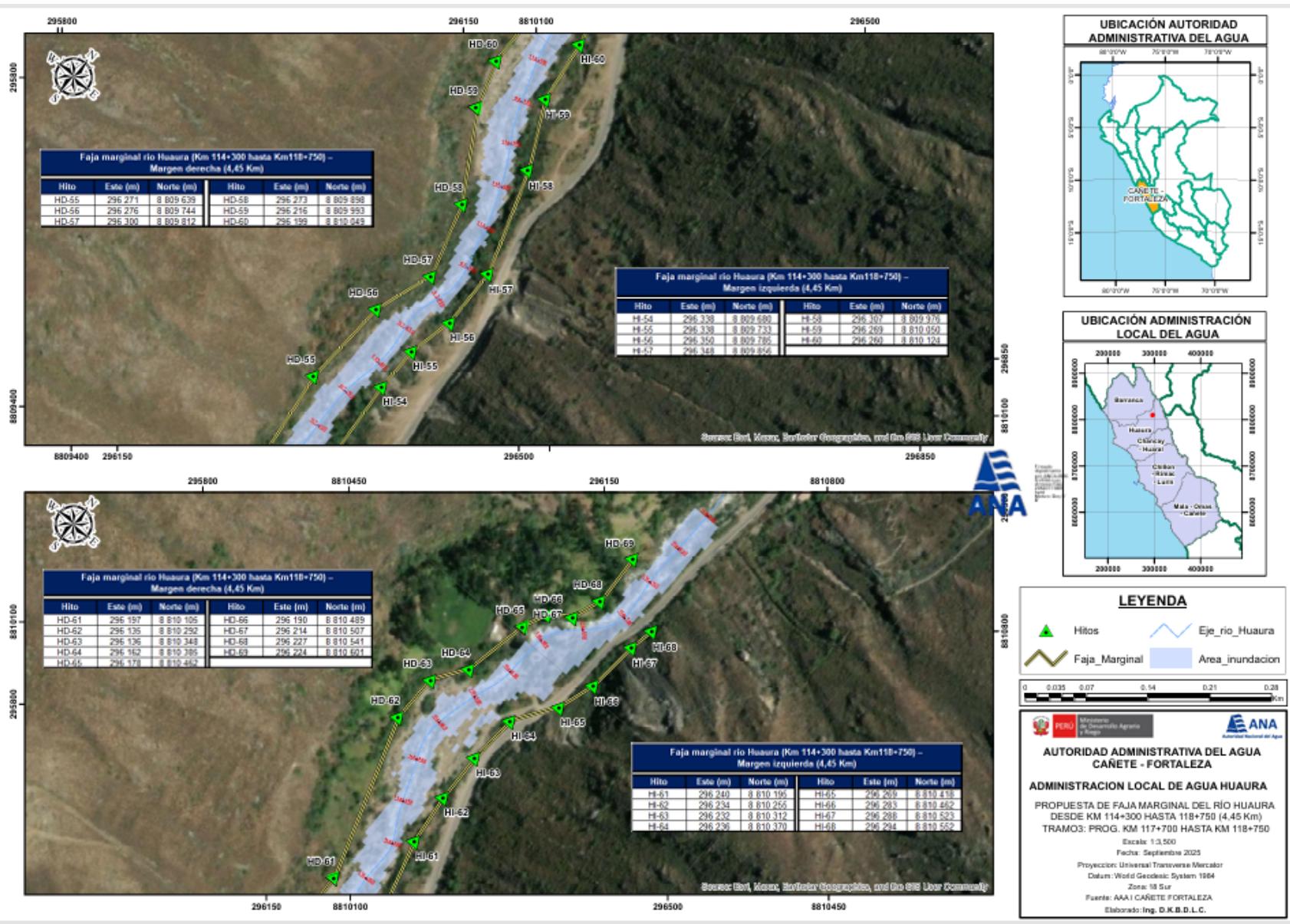
ANEXO -1



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 606C50C8



Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave: 606C50C8



Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave: 606C50C8